



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 1247

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

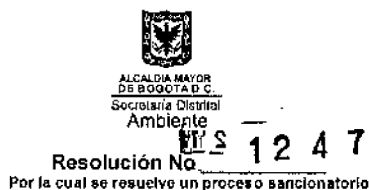
Que mediante auto No 2104 del 10 de agosto de 2005, el Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- inició proceso sancionatorio a la sociedad denominada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.**, y le formuló pliego de cargos por *"Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro fenoles"*. Auto notificado el 08 de septiembre de 2005.

Que mediante radicación No 2006ER33720 del 19 de septiembre de 2006, el señor **MIGUEL KRAUSZ H.**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.**, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos al auto No 2104 del 10 de agosto de 2005, informando que, debido al incumplimiento del parámetro de fenoles en un porcentaje de 3.5% al rango permitido, *"procedimos a realizar un estudio de las posibles fuentes de compuestos con fenoles en los productos utilizados en las diferentes secciones y sus respectivos usos; llegando a encontrar que un producto que se utilizaba como inhibidor de olor (el cual en su composición contenía compuestos fenolicos) y el uso esporádico de creolina, eran la causa de los niveles altos de estos compuestos; inmediatamente se dejó de usar"*. Agrega que se hizo seguimiento a dicho parámetro durante un período de 6 meses logrando superar el problema, tanto así que *"En el último análisis físico químico enviado a ustedes, el cual se realizó el 7 de abril de 2005 por la firma LABORATORIOS PRODYCON LTDA, se puede evidenciar la solución al cumplimiento de este parámetro."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que efectivamente, en el escrito de descargos, la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.** acepta que incurrió en la conducta que se le endilga en el auto de cargos No 2104 del 10 de agosto de 2005 al establecer que, pese a estar la caracterización de fenoles en un 3.5% por fuera del rango legal permitido,

Bogotá sin indiferencia



tomaron las medidas necesarias para superar esta incumplimiento, tanto así que, para la caracterización del mes de abril de 2005 ya cumplía con la norma.

Que si bien, en los conceptos técnicos posteriores a la iniciación de este proceso sancionatorio, conceptos 5157 del 29 de junio de 2005, y 5190 del 14 de junio de 2006, se verificó que, de conformidad con la caracterización de los vertimientos, éstos no presentaban incumplimiento alguno respecto a ningún parámetro, si está comprobado que, para el momento en que se expidió el concepto técnico 136 del 14 de enero de 2005, el cual fue el fundamento técnico para iniciarlo, la sociedad sí incumplía en dicho parámetro.

Que así las cosas, al estar comprobado el incumplimiento mediante el concepto técnico 136 del 14 de enero de 2005 y al ser aceptado por la propia sociedad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

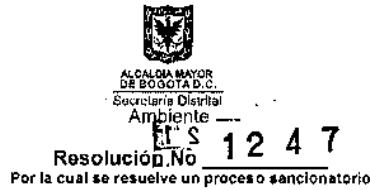
La Entidad ha verificado que la misma sociedad ha tomado las medidas pertinentes para superar no sólo este incumplimiento sino asegurar que los vertimientos generados por su actividad cumplan con la normativa que rige el tema, tanto así que en los conceptos técnicos 5157 del 29 de junio de 2005, y 5190 del 14 de junio de 2006 y el más reciente que es el 2928 del 26 de marzo de 2007 se consignó su cabal cumplimiento a dichas disposiciones, por esta razón, se tendrá en cuenta dicha situación como causal atenuante, de conformidad con el literal D del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que reza:

"Artículo 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

("...")

"d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

De esta manera, la Secretaría procederá a imponer una multa correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2007 asciende a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos mcte (\$ 433700.00).



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

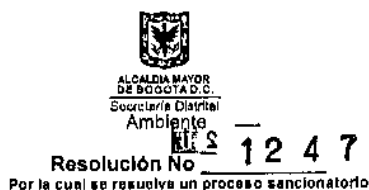
Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con N.I.T. 860005264-0, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 35 No. 7 – 50 de esta ciudad, localidad de Puente Aranda, del cargo establecido en el auto No 2104 del 10 de agosto de 2005 y que hace referencia a *"Incumplir el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro fenoles"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con N.I.T. 860077014-4, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 35 No. 7 – 50 de esta ciudad, localidad de Puente Aranda una multa total correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos mcte (\$ 433700.00)..



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **1247**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 — 85005 — 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería — Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Una vez efectuada la consignación, debe allegar a este Departamento copia del recibo expedido con destino al expediente **DM-05-CAR-5067**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A.**, en la calle 81 No 11 —68 oficina 503 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
29 MAY 2007.

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

E-CP 526 FCAR/leg.05
Radical: res 26087 # 22720 del 19 de septiembre de 2008
Auto No: 2134 del 10 de agosto de 2003
ADRIANA DURAN PEÑALBA

Bogotá sin indiferencia



Resolución No. 1247
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Una vez efectuada la consignación, debe allegar a este Departamento copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-CAR-5067.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS GRASCO S.A., en la calle 81 No 11 -68 oficina 503 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Esc. 30 de CAR 76/005
Resolución No. 2008-133/20 del 19 de mayo de 2008
Aut. No. 210 del 10 de agosto de 2001
ADRIANA DURAN PERDOMO

Bogotá sin indiferencia

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Tres (3) días del mes de Septiembre del año (2007), se notificó personalmente al EDUARDO LEONARDO DALLÉN en su domicilio AUTIAZODO

771 973.670

BATA

[Handwritten Signature]

Cd. 35 No 756
7402633 Ext. 178

Same

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Once (11) del mes de Septiembre del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Handwritten Signature]